



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2021 – 01050 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
Demandado: HUGO JOSE ANTEQUERA DEL VILLAR C.C. 7.439862

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvese proveer
Barranquilla, 22 de junio de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.



Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra HUGO JOSE ANTEQUERA DEL VILLAR C.C. 7.439862, para que se les ordene a pagar La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L., (\$12.395.150) por concepto capital insoluto, más la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (1.175.164) por concepto de intereses vencidos por el no pago de las diferentes cuotas periódicas causadas, desde el día 01 de enero de 2019, hasta el día 2 de marzo del 2020, más los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación de anexo

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una PAGARE., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Ordenase a HUGO JOSE ANTEQUERA DEL VILLAR C.C. 7.439862, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6, para que se les ordene a pagar La suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L., (\$12.395.150) por concepto capital insoluto, por concepto capital contenido en el PAGARE.

SEGUNDO: Lo anterior, Más la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (1.175.164) por concepto de intereses vencidos por el no pago de las diferentes cuotas periódicas causadas, desde el día 01 de enero de 2019, hasta el día 2 de marzo del 2020, más los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

QUINTO: Téngase a MARLENE MAFIOL CORONADO., como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

SEXTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c06d3eca440a43849f7e23bca659a2ccabe00523768b6c7b25d8bc14f40b75**

Documento generado en 22/06/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>